

**INTERPONGO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-**

**EXCMA. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES:**

**SECRETARIA CIVIL:**

María Isabel Caccioppoli, abogada, Matrícula C.SJ.N T°80,F°820, constituyendo domicilio legal a los efectos en calle Paraná N° 467, Piso N° 5° Dpto 19, CABA, en mi carácter de gestora procesal del Sr. Li Guoliang, quien no se encuentra en ciudad, por razones de salud, quien vive en la localidad de Caseros, departamento Uru0guay y constituyendo domicilio legal en calle Victoria Nro. 296, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, domicilio electrónico: 27/17552437-7, por la intervención que me corresponde en estos autos caratulados **“LI GUOLIANG c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO” EXP.7162/2019** a V.E, respetuosamente me presento y digo:

**I. OBJETO:** a) Que vengo por el presente a **INTERPONER FORMAL RECURSO EXTRAORDINARIO** que prevé el artículo 14 punto 3ero., de la ley 48, y art. 276 y siguientes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial; por vulnerar derechos y garantías de orden constitucional art. 18 C.N, y demás doctrina legal precedente por arbitrariedad y absurdidad de la sentencia de V.E. dictada en fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2019, que me fuera notificada en fecha 13 DE DICIEMBRE de 2019, por la Cámara Federal de Paraná, por la cual se “rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución recurrida”, respecto de la resolución de la Cámara Federal de Apelación de Paraná, Secretaria Civil de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; atento al error en la aplicación del derecho que implica claras reglas procesales omitidas, vulnerando normas constitucionales y

convencionales como son de debido proceso y tiempo razonables de las resoluciones.

**Solicito a V.E. se haga lugar al presente recurso**, procediendo a revocar el dictamen erróneo, carente de certeza jurídica correspondiente a la sentencia en crisis de la Cámara Federal de Paraná y de la sentencia del Juzgado federal de Primera Instancia Civil y Comercial N° UNO de la ciudad de Concepción del Uruguay, que le causa legítimo perjuicio a mi mandante.-

**II)-TEMPORANEIDAD:** Que vengo por el presente, en debido tiempo y forma a INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL, por aplicación de la norma del art. 276 del C.P.C.C.N, que la resolución que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, que confirma la resolución recurrida y que le impone a mi representado absurdamente las costas del proceso, toda vez que no hubo contención; dicha sentencia es arbitraria y que asimismo impugno debido a que posee carácter de sentencia definitiva y no hay otro remedio procesal que le permita a mi mandante revisar la sentencia que le causa un grave perjuicio. Que la resolución data de fecha 11 de diciembre de 2019 y que me fuera notificada en fecha 13 de diciembre de 2019.

**III. NORMA COSTITUCIONAL FEDERAL VULNERADA:**

Que resulta claro, que la sentencia en crisis, cuyo recurso de apelación interpuesto por mi mandante fue rechazado, se compara con una sentencia írrita y fraudulenta desde el inicio. Como ya fuera sostenido y de ser de conocimiento público el actual fallo de la *SALA V de la CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, en el EXPEDIENTE 3061/2017, AUTOS CARATULADOS “CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES Y OTROS C/ EN-DNM S/ AMPARO LEY 16.989”*, de fecha 22 de Marzo de 2018, solicito no se aplique al suscripto y en el presente caso el decreto N°

70/2017 por ser el mismo inconstitucional dado que el mismo afecta las garantías, los tiempos procesales y los derechos de los ciudadanos que nacieron en otro país pero que habitan la Argentina. El fallo mencionado ha dejado claro que el Gobierno Nacional modificó la norma migratoria mediante un decreto “sin razones que justifiquen su necesidad y urgencia”.

De este modo, el Decreto Nro. 70/2017 no posee la aprobación legal establecida para su entrada en vigencia conforme lo establece claramente la ley 26122 dado que no cuenta con la aprobación de ambas cámaras, es decir no ha sido tratado legislativamente ni ha sido dictada una ley posteriormente. No existe la posibilidad de aprobación táctica del mismo dado que esto no está contemplado en ninguna norma, aceptar que si existe sería inconstitucional y peligroso para el sistema Republicano de Gobierno.

El decreto mencionado es contrario a la Constitución Nacional por lesionar el conjunto de garantías mínimas del debido proceso legal, el derecho a la protección judicial efectiva y al acceso a la justicia, así como el derecho a la igual protección de la ley y a la no discriminación y el derecho a la libertad ambulatoria.

Que la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, solicitó a V.E sea revisada, y que solicitó la inmediata la declaración de nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/17 (en adelante DNU), publicado en el B.O. el día 30 de enero de 2017, LESIONA : (1.) el conjunto de garantías mínimas del debido proceso legal (Conf. art. 8 de la CADH, art. 18 de la CN); (2.) el derecho a la protección judicial efectiva y al acceso a la justicia (Conf. art. 8 y 25 de la CADH); (3.) así como el derecho a la igual protección de la ley y a la no discriminación (Conf. art. 16 y 75 inc. 23 de la CN, y art. 24 de la CADH) y (4) el

derecho a la libertad ambulatoria (art. 7 de la CADH). Concretamente, el DNU impugnado crea un nuevo mecanismo para la expulsión de personas migrantes del territorio argentino sustancialmente distinto al diseñado por el legislador en la Ley de Migraciones Nro. 25.871. Entre las modificaciones que realiza, el DNU (1.) altera el régimen de recursos administrativos ante órdenes de expulsión; (2.) limita las vías de impugnación judicial y el acceso a la justicia de personas migrantes ante esas 2 decisiones; (3.) amplía los supuestos para el dictado de detenciones preventivas en el marco de un procedimiento administrativo. Además, la norma administrativa impugnada introduce modificaciones al procedimiento administrativo migratorio general previsto por la ley 25.871, al (1.) establecer un nuevo sistema de notificaciones gravoso para la persona migrante; (2.) limitar las posibilidades de acceso a la asistencia jurídica gratuita y (3.) ampliar los plazos y condiciones para la retención (detención) por razones migratorias. Por otro lado, desde una perspectiva formal, el DNU no cumple con los requisitos esenciales para su dictado, razón por la que debe ser considerado nulo, de nulidad absoluta e insanable al haber invadido esferas propias del Congreso de la Nación (Conf. arts. 75 inc. 18 y 99 inc. 3 CN) y obstruido el derecho de toda la sociedad a participar en un debate democrático (Conf. art. 1 CN). Asimismo, la norma aquí impugnada contraría el principio de legalidad formal (Conf. art. 9 CADH), además de introducir restricciones en materia de derechos humanos por fuera de las reglas habilitadas para tal fin (Conf. art. 30 CADH). Además de los vicios señalados, el DNU lesiona derechos fundamentales como (1.) la libertad de circulación y residencia (Conf. art. 14 CN y 22 CADH); (2.) el derecho a la unidad familiar (Conf. art. 17 CN; art. 17 CADH; art. 44 Convención Internacional para la protección de los trabajadores migratorios y sus familias); (3.) el derecho a la libertad ambulatoria y seguridad

personal e integridad física (Conf. arts. 18 y 75, inc. 22, C.N.; arts. 5 y 7, CADH; y art. 9.1, PIDCyP), y (4.) el derecho a la no discriminación e igualdad ante la ley (art. 16, 20, y 75 inc. 23 C.N.; arts. 1.2. y 24, CADH; y arts. 3 y 26, PIDCyP)

Mi mandante asistió en forma voluntaria a la DNM de sede central CABA, el día **02-08-2018** en el cuál en la DNM lo instan a prestar consentimiento de un “*Acta de Declaración migratoria e intimación a regularizar*”( Se acompañó a fojas 3 de autos) Nro. 88403, la cual no posee plazo alguno para regularizar algún tipo de situación, que además presuntamente le informan que el posee una irregularidad en el país por no encontrarse en el sistema de DNM, le completaron un acta sin que mi mandante pudiera tomar real conocimiento de lo que estaba sucediendo. Ante la omisión de brindar la información sobre el derecho a recibir asistencia jurídica gratuita ni la intervención del ministerio público de la defensa, y además, que pueda entender el idioma español y el fundamento que tiene la DNM contra mi mandante. Pareciera que el acta que les hacen firmar la DNM sería como fundamentar su expulsión. Que claramente se observa en dicha acta que no lo comunicaron con interprete alguno ni se encuentra alguna firma de testigo.-Que el mismo día que mi mandante interpuso el recurso de Jerárquico ante DNM y abonando el sellado expedido por la delegación, le fue otorgada el Permiso de Permanencia Transitoria más precisamente en fecha **02-08-2018**, es decir que la DNM tenía conocimiento que el ciudadano extranjero se encontraba viviendo en el domicilio denunciado por él desde el momento en que fue voluntariamente a la DNM, es decir que si la DNM tenía conocimiento de que mi mandante se encontraba en el país porque se esperó SEIS (6) MESES para otorgarle recién un permiso transitorio según Artículo 20 Bis del decreto 70/2017, se acompañó en autos fojas 70 a 78 la Primer Residencia Precaria de fecha

02/08/2018. Si la DNM tenía el conocimiento que había un ciudadano presuntamente sin ningún tipo de regularidad en el país, es oportuno esperar seis meses para otorgarle algún tipo de documentación como para que quede habilitado a “permanecer, estudiar, y trabajar en el Territorio Nacional”, y durante los seis meses sería también responsabilidad del ciudadano permanecer y no poder obtener trabajo alguno?. Que mi representado cuenta con criterio de unidad familiar, vive su hermana. Las particularidades del caso dan muestra de un ‘recto comportamiento durante un tiempo razonablemente suficiente para ponerlo a prueba y acreditar que responde a una leal voluntad de arraigo y subordinación a los principios rectores de la vida nacional, que habilite para invocar la garantía constitucional de permanecer en el territorio Argentino.-

Posteriormente mi representado fue notificado de la resolución Disposición N° SXD0346664. de fecha , 13 DE MARZO DE 2019, la cual no se lo intimaba en ningún momento a regularizar su situación, si no que se le notificó de su “Expulsión”, según art. 37 de la Ley 25.871, modificada por Decreto n° 70/2017. Cabe afirmar que el procedimiento de expulsión se llevó a cabo **mediando una nulidad absoluta**, violándose el derecho a defensa reconocido por el artículo 18 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, artículo 26 de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 8, 9, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos – Instrumentos los cuales gozan de Jerarquía Constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

—

La asistencia jurídica que podría brindar posteriormente al dictado un letrado tampoco supe la falencia en el accionar de la DNM, al notificarme

de la orden de expulsión se le hizo entrega de una disposición con los requisitos supuestos para presentar un recurso de reconsideración o jerárquico pero no se me ha notificado en ningún momento de mi derecho a la defensa, incumpliendo así de forma manifiesta la normativa nacional e internacional citada en este apartado. Lo mismo ocurre cuando se le ha obligado bajo amenazas de retención a completar un acta sin ser asistido y en ningún momento lo asistió ni letrado alguno en ese momento ni traductor.

En ese sentido debe entenderse que las eliminaciones de garantía mínimas en el debido proceso afectan al sector de migrantes y refugiados en términos colectivos. Que no se puede pretender que todas las personas cuentan con las mismas oportunidades de defensa, porque no es así. Por lo expuesto, reservándome el derecho de ampliar en su momento oportuno, solicito que no se aplique el decreto 70/2017 y por consiguiente se modifique la disposición que persigue mi expulsión. Asimismo, solicito respetuosamente que hasta tanto la *Corte Suprema de justicia de la Nación Argentina* resuelva el expediente 3016/2017 autos Centro de Estudios Legales y Sociales y Otro c/ EN-DNM s/ Amparo Lay 16986 se abstenga de aplicar el DNU 70-2017 a fin de no lesionar derechos adquiridos y no incurrir en acciones pasibles de persecución judicial como así también generar daños y perjuicios a mi persona en virtud de los derechos adquiridos.

Las valoraciones relativas a si tales motivos configuran las razones de urgencia a las que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Nacional inc. 3, ha sido oportunamente sometida a la Comisión Bicameral, que según lo dispuesto en los Art. 10,19 y 21 de la ley 26.122, debe pronunciarse en el término de 10 días sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado y elevar el respectivo dictamen a cada Cámara para

su inmediato tratamiento. De acuerdo con lo dispuesto del artículo 20 de la C.N vencido el plazo para que la Comisión Bicameral emita su dictamen, las Cámaras se abocaran directamente al estudio normativo.

La nulidad de todo el procedimiento incoado en virtud de que el mismo tendría nacimiento en un acta de declaración migratoria la cual debiera ser declarada nula por defecto de forma y de procedimiento en virtud principalmente de que nunca se me asistió legalmente ni respeto mis derechos conforme lo establece el ordenamiento migratorio vigente, no respetándose el régimen de garantías que hacen al debido proceso migratorio (art. 61 y stes. 83, 86 y 89 de la ley 25871).-

El derecho a migrar recupera la operatividad de preceptos constitucionales aplicables a la inmigración, como el derecho de todo habitante a permanecer en el país (art. 14 de la CN) o el derecho de trabajadores migrantes promovido en la última parte del artículo 25 de la CN. Asimismo, esta disposición de la ley refuerza la igualdad constitucional entre nacionales y extranjeros consagrada en el artículo 20 de la CN y en todo el texto constitucional, como marco jurídico que debe guiar a toda la política migratoria y las diferentes normas (no solo la ley migratoria) que puedan afectar los derechos humanos de las personas migrantes, así como lo vinculado al ingreso, permanencia y egreso del país.

Es importante recordar lo establecido en el art. 13.1 de la Declaración Universal de derechos Humanos, por el cual toda *“persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”* Asimismo el artículo 17 de la Ley 25871 establece que *“El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros”*.



La citada norma legal consagra el derecho humano a migrar. Se ha dicho que mediante esta disposición *“El estado se obliga a interpretar la migración como un derecho (esencial), y por lo tanto se compromete a que tanto su política general como sus actos en cada caso, ante cada persona migrante, se ajusten a un tratamiento que se debe dar a un derecho fundamental. Al ser un derecho humano, entonces se aplican el derecho a migrar todos los principio de derechos humanos (no discriminación, pro homine, razonabilidad, no regresividad, etc). El derecho a migrar recupera la operatividad de preceptos constitucionales aplicables a la inmigración, como el derecho de todo habitante a permanecer en el país (art. 14 de la C.N.)...”* (Ver FIDH-CELS *“Avances y asignaturas pendientes en la consolidación de una política migratoria basada en los derechos humanos”*, Bs. As.: Cels, 2011, destacado me pertenece).

La disposición recurrida tampoco ha considerado los principales objetivos de la Ley 25871, que reflejan la política migratoria que ha planteado el Estado al dictar esta ley que ha sido ampliamente reconocida a nivel internacional. Así, el previsto por el artículo 3 donde se prevé el cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes. Luego, el art. 3 inc. F) de la mencionada ley en donde se establece un procedimiento en condiciones de igualdad y no discriminación en los términos establecidos por la CN, tratados internacionales, convenios bilaterales vigentes y las leyes.

Que se ha violado el art. 17 de la Ley 25871 en tanto establece el deber de la DNM de realizar todas las acciones necesarias y efectivas tendientes a lograr la Regularización de las personas migrantes.

Es de destacar que todas las personas en situación especial de vulnerabilidad social, como es mi caso, deber ser protegidas por el Estado, quien debería arbitrar todas las medidas que se encuentren a su alcance para disminuir esta situación de vulnerabilidad de derechos humanos e incluso buscar erradicarlas por todos los medios.

Los objetivos fijados por la ley migratoria surgen que la DNM debería tomar en consideración la situación especial de vulnerabilidad social de estas personas, en lugar de dictar una orden de expulsión que no cumple los requisitos mínimos de legalidad, lo cual claramente agrava las condiciones en las que encuentra.

Que es la propia CORTE INTERAMERICANA ha puesto de resalto que los migrantes “se encuentran en condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no migrantes, traducida de situaciones de desigualdad de iure y de facto” (Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, cit, par. 13).

A la luz de todo ello, el proceso de expulsión de una persona migrante es sin dudas, una instancia en la que se está adoptando una decisión sobre la determinación de los derechos de una persona, por lo que se encuentra alcanzada por los estándares en materia de debido proceso legal y de protección judicial.

En virtud de lo manifestado cabe señalar que los objetivos fijados por la ley surge que la DNM debería tomar en consideración la situación especial de vulnerabilidad social de estas personas, en lugar de dictar una orden de expulsión que no cumple con los requisitos de legalidad, lo cual claramente agrava las condiciones en las que se encuentra y no resulta concordante con el corpus iuris de protección de los derechos humanos de las personas migrantes confirmado por la

Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, la Ley de Migraciones y su Decreto Reglamentario.

El artículo 112 Ley 25871 pone en cabeza de la DNM el registro de ingreso y egreso de toda persona del territorio argentino, quedando en manos de la policía migratoria auxiliar los controles fronterizos pertinentes cuya obligación consiste en registrar tales movimientos y remitir la información a la dirección nacional de migraciones.

Las facultades del control de la autoridad migratoria contemplada en el artículo 35 están vinculadas al control en frontera. Traspasada la frontera e ingresada la persona al país, estas reglas se tornan absolutamente inaplicables. No interesa la mayor o menor eficacia del control efectuado a su elusión, una vez en el país ya no se puede procederse en base a la norma citada. El segundo momento en que se manifiestan las facultades de control se encuentran normados a partir del artículo 61, el cual establece los deberes relativos a las constataciones, ya dentro del país, en una situación de supuesta irregularidad migratoria.

Desde ya corresponde señalar que el presupuesto en tratamiento encuadra en esta última situación, toda vez que se me ha controlado en el territorio nacional. Siendo así, si la autoridad de aplicación interpreta que se encuentra frente a un caso de irregularidad, la norma es clara y precisa; debe, en primer término, conminar a regularizar la situación, otorgando un plano para ello, apercibiendo a la persona respecto a que si no lo hace, se decreta su expulsión, todo ello mediante la formación del correspondiente expediente administrativo.

Tampoco se ha considerado el hecho de que se le podría dispensar de la presentación de la acreditación del ingreso al país. Al respecto, la CSJN ha dicho que el ejercicio de la atribución administrativa de permitir la radicación definitiva de extranjeros en el país no es absuelto, y si ello ocurre es misión de los jueces acordar a estos derechos la tutela requerida para el interesado (*Fallos: 268:393, considerando 6º, “Arguello”, “Zhang, Peili”*).

La norma administrativa impugnada introduce modificaciones al procedimiento administrativo migratorio general previsto por la ley 25.871, al (1.) establecer un nuevo sistema de notificaciones gravoso para la persona migrante; (2.) limitar las posibilidades de acceso a la asistencia jurídica gratuita y (3.) ampliar los plazos y condiciones para la retención (detención) por razones migratorias. Por otro lado, desde una perspectiva formal, el DNU no cumple con los requisitos esenciales para su dictado, razón por la que debe ser considerado nulo, de nulidad absoluta e insanable al haber invadido esferas propias del Congreso de la Nación (Conf. arts. 75 inc. 18 y 99 inc. 3 CN) y obstruido el derecho de toda la sociedad a participar en un debate democrático (Conf. art. 1 CN). Asimismo, la norma aquí impugnada contraría el principio de legalidad formal (Conf. art. 9 CADH), además de introducir restricciones en materia de derechos humanos por fuera de las reglas habilitadas para tal fin (Conf. art. 30 CADH).

La DNM afecta mis derechos fundamentales como son: derecho a trabajar, a circular, a la libertad personal, a migrar, a conformar una familia en este país, un actuó contrariamente al espíritu de la ley y de la propia Constitución Nacional.

Según Artículo 22 de la ley de migraciones busca claramente favorecer el asentamiento regular en el país de extranjeros con vínculos familiares, en

especial cuando esos vínculos se establecen con ciudadanos argentinos y con extranjeros residentes permanentes. De este modo, se procura que las variaciones de la condición migratoria de las personas no afecten de forma desproporcionada o irrazonable los derechos familiares de terceros, en particular el normal desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y el disfrute de la convivencia entre quienes lo integran mas allá de las diferencias entre los diversos modelos de familia (CSJN, caso Zhang PEILI).

Es la propia ley migratoria la que establece la obligación de la DNM de realizar todas las acciones necesarias y efectivas tendientes a lograr la regulación de la situación migratoria de cada migrante. Dado esto, es que el artículo 17 de la ley migratoria ha establecido que “el estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros”.

Se resalta que las personas en situación especial de vulnerabilidad social deben ser protegidas por el estado, quien debería arbitrar todos los medios que se encuentren a su alcance para disminuir esta situación de vulnerabilidad de derechos humanos.

De los objetivos fijados por la ley surge que la DNM debería tomar en consideración la situación especial de vulnerabilidad social de esta persona, en lugar de dictar un acto administrativo como es el que aquí se recurre, que no cumple con los requisitos mínimos de legalidad, lo cual claramente agrava claramente las condiciones en las que me encuentro.

Que claramente la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019 dictada por la Cámara Federal de Apelación de Paraná, Secretaria Civil, de la ciudad de

Paraná , provincia de Entre Ríos reviste carácter de definitiva, poniendo a un proceso ilegítimo y arbitrario efectuado por la Dirección Nacional de Migraciones y por la Cámara, resulta un grave perjuicio para mi mandante en virtud de que se ve obligado a interponer este recurso ante V.E debido a que no se encuentra otro remedio procesal que le permita revisar la sentencia.

Que la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, de la Cámara Federal de Apelaciones, secretaria Civil, de la ciudad de Paraná, resulta arbitraria y le ocasiona un grave perjuicio a mi mandante debido a que no posee ninguna posibilidad alguna de algún intento de acción judicial y/o de alguna prosperidad para su futuro. Solicito ante V.E se revoque en todas sus partes el fallo de primera instancia y el falle de segunda instancia por resultar arbitrario e ilegal en todas sus partes, y vulnerando cuestiones de índole constitucional y de Derechos Humanos, con costas.-

Primera y Segunda Instancia no revisaron la cuestión de fondo de la causa, produciéndole un grave perjuicio, al justiciable, que debe instar esta medida extrema, para hallar justicia; habilitando a esta parte de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación del art. 14 de la ley 48.-

Que a los fines de evitar dispendio inútil y por cuestiones de economía procesal como cuestión previa solicitamos ante V.S se dicte la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/2017 que modifica no solo la ley migratoria, sino claramente las normas procesales especialmente que regulan la revisión de las sentencia administrativas art. 244 del CPCC, avasallando derechos amparados constitucionalmente como es el art. 18 de debido proceso y el art. 16 de igualdad ante ley.-

Que surge La arbitraria sentencia por violación del debido proceso al omitir tratar elementos de juicio conducentes oportunamente planteados y violación a la regla de la Sana Critica; se observa, la falta de consideración de la prueba ofrecida, y el apartamiento a las normas jurídicas que se establecen con claridad, lo definitivo de la sentencia, en tanto que no solo hace que se subsane un proceso absolutamente nulo sino que además avasalla derechos que me corresponde como justiciable, causándome grave perjuicio.

#### **V. PETITUM. RESERVA:**

1.-Por todo lo expuesto, corresponde y así lo solicita tenga por articulado Recurso Extraordinario Federal y en su oportunidad se revoque la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, de la Cámara Federal de Apelación, secretaria Civil, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, conforme a los argumentos aquí vertidos.

2- Asimismo solicito al más Alto Tribunal Nacional, que deje sin efecto la sentencia rechazada en tanto es materia de agravios, se expida sobre las cuestiones federales planteadas, haciendo lugar al recurso, revoque la resolución objeto de la presente y declare admisible el recurso extraordinario federal interpuesto.-

3. En caso de que el mismo se desestime, y/o se reitere el rechazo del recurso de apelación, esta parte hace la reserva de recurrir a los organismos pertinentes, por violación a la C.N, toda vez que el debido proceso y la defensa de los derechos en juicios estarían agraviados en forma irreparable y definitiva.-

4. Se revoque la imposición de costas a cargo de mi mandante por resultar absurda por no mediar contención. Tenga presente la gestión realizada, con oportuno cargo de ratificación.-

5. Con costas.

Proveer de Conformidad. SERÁ JUSTICIA.